

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Enero trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por *CESAR TORRES RODRIGUEZ*, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

**ANTECEDENTES**

Expresa la parte tutelante que el día 19 de octubre de 2020, presentó DERECHO DE PETICIÓN, por medio del cual solicita información sobre el destino de los dineros que por concepto de embargo de alimentos de menores se le vienen descontando en calidad de pensionado de dicha entidad, por medio del juzgado primero de familia de esta ciudad, bajo el radicado número 13001311000120140018800.

Afirma que la anterior petición la radicó como consecuencia de que la señora NELLYS JIMENEZ HERRERA, madre de su menor hija, quien funge como representante de la misma dentro del referido proceso, desde marzo de 2020, no recibe la cuota alimentaria a favor de la alimentante, puesto que, en el juzgado, presuntamente no se encuentran las constancias de las consignaciones realizadas al banco agrario por parte de COLPENSIONES. Que también se dirigió al banco agrario de esta ciudad, pero en el mismo le informaron que no aparecían consignaciones por concepto de cuotas alimentarias recientes respecto del proceso que nos ocupa.

Aduce que el día 19 de octubre de 2020, la accionada responde su petición en el sentido de que se evidencian descuentos de la nómina de pensionados a favor de la señora NELLYS ISABEL JIMENEZ HEREDIA, pero presenta pendientes de pago por inconsistencias reportadas en el portal del banco agrario. Afirma que la presente respuesta no es justificada, pues, en el banco agrario no aparece ninguna inconsistencia en el portal, simplemente cuando fue al banco le manifestaron que no aparecía consignación alguna por concepto de procesos de alimentos en este caso.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 18 de diciembre del 2020, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindieran un informe sobre los hechos materia de la acción.

La entidad accionada fue notificada de la presente acción mediante correo electrónico, allegando su respectivo informe, en el que indican que con el fin de garantizar los derechos constitucionales del aquí accionante se informa que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta que mediante oficio con radicado BZ 2020\_10556542 -2163866de fecha 19 de octubre de 2020, el cual fue remitido con guía de envío a la dirección aportada en la solicitud elevada por el señor CESAR TORRES RODRIGUEZ. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental del señor CESAR TORRES RODRIGUEZ ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública. Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

*“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.*

*“Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.*

*“Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.*

De tal guisa la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”<sup>1</sup>*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

*(...) “(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”<sup>2</sup>*

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.<sup>3</sup>

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que lo pretendido con esta acción de tutela, NO se ha materializado pues aunque efectivamente la parte accionante no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud concreta, sin embargo, estudiada la respuesta dada por COLPENSIONES de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2020, evidencia el despacho que dentro de la misma se efectúa un requerimiento a la parte accionante, cuando indican que, citamos expresamente: **“Se procederá a realizar la reexpedición de los pagos con la información que reposa actualmente en la nómina, sin embargo es necesario que se remita la identificación de las partes y del proceso por parte del juzgado que lleva el proceso así como la actualización en el portal de pagos del Banco Agrario”.**

De conformidad a lo anterior, evidencia el despacho que si bien la respuesta dada por la entidad accionada de fecha 19 de octubre, no resuelve de fondo la petición del actor, si condiciona y requiere cierta información a efectos de poder dar una respuesta definitiva a la misma. Recordemos que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

En conclusión, la parte accionante eleva acción de tutela a efectos de que se ampare su derecho fundamental de petición, al considerar que la respuesta dada por la entidad accionada fue deficiente, sin embargo, con la presente acción constitucional no se allega constancia o prueba alguna donde se evidencie que la parte actora adelantó todas las gestiones pertinentes frente al estrado judicial donde cursa el respectivo proceso de alimentos donde el mismo se encuentra embargado, a efectos de hacer allegar la información requerida ante la entidad accionada para poder dar una respuesta completa y de fondo. Es deber del accionante, informar de la situación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, a efectos de que este despacho remita la identificación de las partes y del proceso a COLPENSIONES, así como la actualización en el portal de pagos del Banco Agrario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

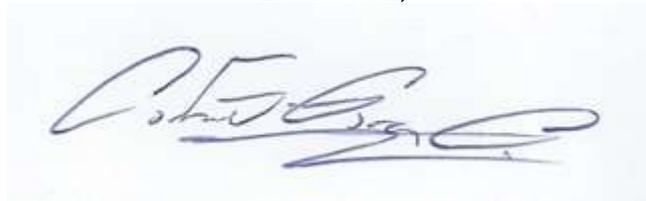
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de tutela, promovida por **CESAR TORRES RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
El Señor Juez,



**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**

<sup>1</sup>Sentencia T-147 de 2010

<sup>2</sup>Sentencia T-481 de 2010

<sup>3</sup> Sentencia T- 422 del 2014